

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL  
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EL INTERCAMBIO DE  
INFORMACION TRIBUTARIA

La República Dominicana y los Estados Unidos de América, deseando velar por la precisa fijación y recaudación de impuestos, impedir el fraude y la evasión fiscal, y establecer mejores fuentes de información en cuestiones tributarias y comprendiendo la necesidad que hay de la colaboración mutua a fin de sancionar las infracciones a las normas públicas y sociales, han acordado prestarse asistencia por medio del intercambio de información, según se estipula en el siguiente Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1. Salvo especificación en contrario, a los efectos del presente Acuerdo,

a) Por "autoridad competente" se entenderá:

i) en el caso de la República Dominicana, el Secretario de Estado de Finanzas o su delegado, y

ii) en el caso de los Estados Unidos de América, el

*PD.*

Secretario del Tesoro o su delegado.

b) por "nacional" se entenderá:

- i) todo ciudadano de cualquiera de los Estados contratantes, y
- ii) toda persona jurídica, sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o anónima, y todo fideicomiso, sucesión, asociación, u otra entidad cuya existencia jurídica se derive de las leyes vigentes de cualquiera de los Estados contratantes.

c) por "persona" se entenderá:

- i) toda persona física, y
- ii) toda sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o anónima, todo fideicomiso, sucesión, asociación u otra entidad jurídica.

d) por "impuesto" se entenderá todo impuesto al que se aplica el Acuerdo.

e) por "información" se entenderá todo dato o declaración de cualquier forma, que sea pertinente o esencial para la administración y aplicación de los impuestos, entre otros:

- i) el testimonio de cualquier persona física, y

PDJ

ii) los documentos, registros o bienes muebles de una persona o de un Estado contratante.

f) por "Estado requeriente" y "Estado requerido" se entenderá, respectivamente, el Estado contratante que solicita o recibe la información y el Estado contratante que facilita o al que se solicita que facilite dicha información.

g) para determinar el área geográfica de jurisdicción dentro de la cual se puede ejercer el derecho a exigir la entrega de la información, por "los Estados Unidos de América" se entenderán los Estados Unidos de América, incluidos Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Guam y cualquier otra posesión o territorio de los Estados Unidos y las aguas territoriales de los Estados Unidos.

h) para determinar el área geográfica de jurisdicción dentro de la cual se puede ejercer el derecho a exigir la entrega de la información, por "la República Dominicana" se entenderá el territorio de la República Dominicana, incluidas las islas adyacentes y las aguas territoriales de la República Dominicana.



2. Los términos que no se hayan definido en el presente Acuerdo, a menos que el contexto exija otra interpretación o las autoridades competentes acuerden darles un significado común con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9, tendrán el significado que les atribuyen las leyes del Estado contratante relativas a los impuestos objeto del presente Acuerdo.

## ARTICULO 2

### IMPUESTOS A LOS QUE SE APLICA EL ACUERDO

1. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos establecidos por un Estado contratante o en su nombre:

a) en el caso de los Estados Unidos de América:

- i) impuestos federales sobre la renta,
- ii) impuestos federales sobre la renta del trabajo por cuenta propia,
- iii) impuestos federales sobre transferencias destinadas a evadir el impuesto sobre la renta,
- iv) impuestos federales sobre sucesiones y donaciones,
- v) impuestos federales de consumo.

b) En el caso de la República Dominicana:

*PDT*

- i) impuestos sobre la renta, incluidos impuestos que han sido evadidos como consecuencia de la prevaricación y el desfalco,
- ii) impuestos sobre sucesiones y donaciones,
- iii) impuestos al consumo, incluidos los que provienen de la disposición de productos de los Estados contratantes,
- iv) impuestos sobre transferencias, y
- v) cualesquiera otros impuestos que el Gobierno esté autorizado a cobrar.

2. El presente Acuerdo se aplicará asimismo a todo impuesto idéntico o fundamentalmente similar que se establezca con posterioridad a la fecha de su firma, además de los impuestos vigentes o en sustitución de los mismos. Las autoridades competentes de cada Estado contratante notificarán a las del otro Estado de todo cambio sustancial que ocurra en las leyes que pueda afectar a las obligaciones de aquel Estado con respecto al Acuerdo.

3. El presente Acuerdo no se aplicará a las gestiones o procedimientos referentes a impuestos comprendidos en dicho

*PDI*

Acuerdo que estén prescritos según las leyes del Estado requeriente.

4. a) En el caso de los Estados Unidos, el presente Acuerdo no se aplicará a los impuestos establecidos por los estados, los municipios u otras subdivisiones políticas o posesiones.
- b) En el caso de la República Dominicana, el presente Acuerdo no se aplicará a los impuestos, si es que hubiese alguno, fijados por subdivisiones políticas.

### ARTICULO 3

#### OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DEL ACUERDO

1. Los Estados contratantes se asistirán mutuamente a fin de velar por la precisa fijación y recaudación de impuestos, impedir el fraude y la evasión fiscal, y establecer mejores fuentes de información en cuestiones tributarias. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información autorizado conforme al Artículo 4 y las medidas afines que pudieran convenir las autoridades competentes conforme al Artículo 9.

2. La información se intercambiará para lograr los fines del presente Acuerdo, independientemente de si la persona a la que se refiere la información o en cuyo poder está dicha información es residente o nacional de un Estado contratante.

3. En los Estados Unidos las instituciones financieras no están obligadas a notificar al Servicio del Impuesto sobre la Renta las transacciones en moneda que no excedan de 10,000 dólares de los Estados Unidos, según dispone la Sección 5313 del Título 31 del Código de los Estados Unidos, que está en vigor en la fecha de la firma del presente Acuerdo. Además, las cantidades que no excedan de 10,000 dólares de los Estados Unidos no están sujetas a los requisitos de notificación de la Sección 5316 del Título 31 del Código de los Estados Unidos, que está en vigor en la fecha de la firma del presente Acuerdo, cuando las transporta una persona de una sola vez:

- a) de un lugar en los Estados Unidos a un lugar situado fuera de los Estados Unidos o a través de un lugar situado fuera de los Estados Unidos, o
- b) a un lugar en los Estados Unidos o a través de un lugar en los Estados Unidos desde un lugar situado fuera de los Estados Unidos o a través de un lugar situado fuera de los Estados Unidos.



PD.

4. Será posible efectuar cualquier transacción entre residentes de los Estados contratantes para adquisición de propiedades inmobiliarias en la República Dominicana, así como el envío de remesas menores o mayores de 10,000 dólares de los Estados Unidos desde los Estados Unidos a la República Dominicana, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en las leyes de los Estados Unidos.

#### ARTICULO 4

#### INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán información para administrar y hacer cumplir las leyes nacionales de los Estados contratantes relativas a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, incluida la información para determinar, fijar y recaudar impuestos, para recuperar y ejecutar acreencias tributarias o para investigar o procesar delitos fiscales o delitos que contravienen la administración fiscal.

2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se transmitirán información mutuamente y de forma automática, a fin de lograr los propósitos a que se refiere el párrafo 1. Las autoridades competentes determinarán la información que habrán de intercambiar con arreglo a este párrafo y los procedimientos que habrán de usarse para el intercambio de dicha información.

3. La autoridad competente de un Estado contratante transmitirá de oficio a la autoridad competente del otro Estado, la información que haya llegado al conocimiento de aquel Estado y que pueda tener importancia y considerable influencia en el logro de los fines mencionados en el párrafo 1. Las autoridades competentes determinarán la información que se intercambiarán con arreglo a este párrafo y adoptarán las medidas y aplicarán los procedimientos necesarios para garantizar que dicha información se envía a la autoridad competente del otro Estado.

4. La autoridad competente del Estado requerido facilitará la información previa petición de la autoridad competente del Estado requeriente, para los fines mencionados en el párrafo

1. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales del Estado requerido no sea suficiente para dar

*PD,*

cumplimiento a la solicitud, dicho Estado tomará todas las medidas pertinentes, incluidas las de carácter coactivo que no estén prohibidas por sus leyes, para facilitar al Estado requeriente la información solicitada.

a) El Estado requerido deberá tener autoridad para:

i) examinar libros, documentos, registros u otros bienes muebles que puedan ser pertinentes o esenciales para la indagación;

ii) interrogar a toda persona que tenga conocimiento, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la indagación, o que esté en posesión de dicha información;

iii) obligar a toda persona que tenga conocimiento, o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la indagación, o que esté en posesión de dicha información, a comparecer en una fecha y lugar determinados a prestar declaración bajo juramento y a presentar libros, documentos, registros u otros bienes muebles;

iv) tomar dicha declaración bajo juramento a cualquier persona física.

b) Los privilegios concedidos por las leyes o prácticas del Estado requeriente no se tomarán en cuenta en la ejecución de una solicitud, sino que su aplicabilidad se dejará a la discreción del Estado requeriente.

5. Cuando un Estado contratante solicita información con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4, el Estado requerido la obtendrá y facilitará en la misma forma en que lo haría si el impuesto del Estado requeriente fuera el impuesto del Estado requerido y estuviese aplicado por el Estado requerido. Sin embargo de solicitarlo específicamente la autoridad competente del Estado requeriente, el Estado requerido:

- a) indicará la fecha y el lugar para recibir la declaración o para la presentación de libros, documentos, registros y otros bienes muebles;
- b) tomará juramento a la persona física que presta declaración o presenta los libros, documentos, registros y otros bienes muebles;
- c) permitirá la presencia de las personas físicas a quienes la autoridad competente del Estado requeriente señale como interesadas en la ejecución o afectadas por ella, incluidos el inculpado, su abogado, los encargados de la administración y ejecución de las leyes internas del



Estado requeriente a las que se refiere el presente Acuerdo y un comisionado o juez que esté presente a fin de fallar en cuanto a la admisibilidad de las pruebas o determinar las cuestiones relativas a los privilegios, de conformidad con las leyes del Estado requeriente;

- d) brindará a las personas físicas cuya presencia se permita la oportunidad de interrogar, directamente o a través de la autoridad que practique la diligencia, a la persona física que preste declaración o presente libros, documentos, registros u otros bienes muebles;
- e) obtendrá libros, documentos y registros originales y sin enmienda, y otros bienes muebles;
- f) obtendrá o presentará copias fieles y exactas de los libros, documentos y registros originales y sin enmienda;
- g) determinará la autenticidad de los libros, documentos, registros y otros bienes muebles presentados;
- h) interrogará a la persona física que presente libros, documentos, registros y otros bienes muebles acerca del propósito para el cual el material presentado se conserva o se conservó, y la forma en que dicha conservación se lleva o se llevó a cabo;



PDT

- i) permitirá a la autoridad competente del Estado requeriente que someta preguntas por escrito sobre el objeto presentado a las cuales deberá responder la persona física que presente libros, documentos, registros y otros bienes muebles;
- j) realizará toda otra acción que no contravenga las leyes ni esté en desacuerdo con las prácticas administrativas del Estado requerido;
- k) certificará que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente del Estado requeriente, o que los procedimientos solicitados no pudieron seguirse, con una explicación del impedimento y de los motivos del mismo.

6. Las disposiciones de los párrafos anteriores no se interpretarán en el sentido de que imponen a un Estado contratante la obligación de:

- a) adoptar medidas administrativas que vayan en contra de las leyes y prácticas administrativas de dicho Estado o del otro Estado contratante;
- b) facilitar determinadas piezas de información que no se pueden obtener con arreglo a las leyes o en el curso



ordinario de la administración de dicho Estado o del otro Estado contratante;

- c) facilitar información que divulgaría secretos empresariales, industriales, comerciales, profesionales o de negocios, o procedimientos comerciales;
- d) facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público;
- e) facilitar información recabada por el Estado requeriente para administrar o aplicar una disposición de la ley tributaria del Estado requeriente, o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado requerido. Se considerará que una disposición de la ley tributaria o una medida afin discrimina contra un nacional del Estado requerido cuando es más gravosa con respecto al nacional del Estado requerido que con respecto a un nacional del Estado requeriente en igualdad de circunstancias. A los efectos de la oración anterior, el nacional del Estado requeriente sujeto al pago de impuestos sobre los ingresos que devenga en todo el mundo no está en las mismas circunstancias que el nacional del Estado requerido que no está sujeto al pago de impuesto sobre los ingresos que devenga en todo el mundo. Lo dispuesto en este inciso no se interpretará de manera que



PDT

impida el intercambio de información con respecto a los impuestos de los Estados Unidos o de la República Dominicana sobre los beneficios de sucursales o sobre el ingreso por concepto de primas de los aseguradores no residentes o de las compañías de seguros extranjeras.

7. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6, las disposiciones de los párrafos anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a un Estado contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. Un Estado contratante podrá, a su discreción, adoptar medidas para obtener y transmitir al otro Estado información que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6, no está obligado a transmitir.
8. La autoridad competente del Estado requerido podrá permitir que los representantes del Estado requeriente entren en el Estado requerido a fin de interrogar a personas físicas y examinar libros y registros con el consentimiento de las personas físicas con quienes se establezca contacto.
9. Toda información recibida por un Estado contratante se considerará secreta de igual modo que la información obtenida



en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado y solamente se revelará a la autoridad competente de conformidad con el Artículo 1, y cuando corresponda, a personas físicas o autoridades (incluidos órganos judiciales y administrativos) encargados de determinar la infracción a las leyes sujeta a investigación, el cumplimiento de las leyes, y el procesamiento por la comisión del delito tocante a los impuestos que son el sujeto del presente Acuerdo o la supervisión de lo antedicho. Dichas personas físicas o autoridades usarán la información solamente para los propósitos indicados en la solicitud de información y podrán divulgar la información en procesos judiciales públicos o en resoluciones judiciales.

#### ARTICULO 5

#### COSTOS

Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de los Estados contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la prestación de ayuda serán sufragados por el Estado requerido y los costos extraordinarios ocasionados por la prestación de ayuda serán sufragados por el Estado requeriente.



Las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término y determinar cuándo son extraordinarios los costos.

#### ARTICULO 6

##### PROCESAMIENTO DE MUTUO ACUERDO

1. Los Estados contratantes se comprometen a poner en práctica un programa destinado a lograr los propósitos del presente Acuerdo. Dicho programa podrá comprender, además de los intercambios mencionados en el Artículo 4, otras medidas para mejorar el cumplimiento de las leyes tributarias, tales como el intercambio de conocimientos técnicos, establecimiento de nuevas Técnicas de auditoria, identificación de nuevas formas de evasión de impuestos, y estudios conjuntos sobre la evasión de impuestos.

2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre si para llegar a un acuerdo conforme a lo dispuesto en este Artículo.

*PD,*



ARTICULO 7

PUESTA EN PRACTICA

Antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los Estados contratantes deberán pactar una carta que describa, a su mutua satisfacción los procedimientos legales y administrativos vigentes actualmente en cada uno de los Estados contratantes para implementar los términos del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

OTRAS APLICACIONES DEL ACUERDO

El presente Acuerdo sirve para los propósitos de cumplir con las normas de intercambio de información que establece la sección 274 (h)(6)(C) del código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986 ("el Código") (relativa a las deducciones por asistir a convenciones en el exterior), mencionadas en las secciones del código 927 (e)(3)(A) (relativa a las compañías de ventas en el exterior) y 936 (d)(4) (relativa al trato de aquellos ingresos provenientes de inversiones en las posesiones de los Estados Unidos que tengan derecho al crédito tributario para las posesiones de los Estados Unidos).

PD.

ARTICULO 9

DISPOSICIONES FINALES

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intentarán resolver de común acuerdo toda dificultad o duda que surja de la interpretación o del cumplimiento del presente Acuerdo, con la ayuda de las autoridades responsables de las relaciones exteriores en los Estados contratantes, cuando dicha ayuda no tenga el efecto de infringir la reserva requerida por el párrafo 9 del Artículo 4 del presente Acuerdo.

2. El intercambio de información dispuesto por el presente Acuerdo estará sujeto al principio más estricto de la reciprocidad internacional.

ARTICULO 10

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor al efectuarse un canje de notas por los representantes de los Estados contratantes debidamente autorizados al efecto, por las que confirmen su acuerdo mutuo de que ambas partes han cumplido todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.



*PD*

ARTICULO 11

ENMIENDA Y TERMINACION

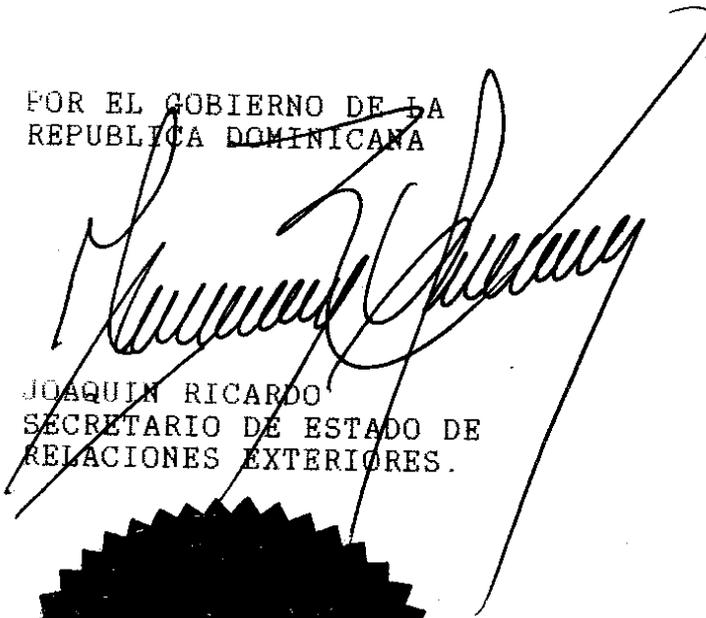
El presente Acuerdo podrá modificarse o enmendarse por mutuo acuerdo de los Estados contratantes.

Cualquiera de los Estados contratantes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento posterior a su entrada en vigor, previa notificación por la vía diplomática con un mínimo de tres meses de antelación.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el 7 de agosto de 1989

FOR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



JOAQUIN RICARDO  
SECRETARIO DE ESTADO DE  
RELACIONES EXTERIORES.



PAUL D. TAYLOR  
EMBAJADOR

CARTA ACLARATORIA

El Gobierno de los Estados Unidos remite al Gobierno de la República Dominicana al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria (el "Acuerdo"), firmado hoy. En el transcurso de las deliberaciones acerca de ese Acuerdo, se llegó a los siguientes entendimientos entre los representantes de la República Dominicana y de los Estados Unidos (a cada uno de los cuales se denominará en adelante "Estado contratante"):

1) Los representantes de la República Dominicana solicitaron la descripción de los procedimientos administrativos y legales que actualmente están en vigor en los Estados Unidos para la



ejecución de los términos del Acuerdo. Los representantes de los Estados Unidos explicaron que el Servicio de Rentas Internas ("Internal Revenue Service", que se denominará en adelante "IRS") administra los programas de intercambio de información tributaria de parte de los Estados Unidos, de conformidad con los tratados y acuerdos de intercambio de información tributaria. Cuando el IRS recibe una solicitud de información, se decide si dicha solicitud tiene un propósito tributario lícito. Esa decisión se estudia en diversos niveles dentro del IRS. Una vez que se establece que la solicitud tiene un propósito tributario lícito, el IRS trata de conseguir la información solicitada. En algunos casos esa información estará en los archivos tributarios del IRS, y en otros estará en los registros públicos (por ejemplo, los registros de bienes raíces). En los dos casos el IRS podrá transmitir la información sin más trámites.

Las solicitudes más comunes, sin embargo, se refieren a información que poseen archiveros de terceras partes, tal como los define la sección 7609 del Título 26 del Código de los Estados Unidos (el Código de las Rentas Internas). De conformidad con esa sección, los archiveros de terceras partes comprenden entre otros, bancos, abogados, contables, corredores y sociedades reglamentadas de inversiones. A fin de obtener información de un archivero de tercera parte, el IRS ha de



PDT

expedir una citación al archivero de tercera parte. Antes de que se expida dicha citación, un abogado del IRS examina la solicitud presentada por la otra Parte signataria del tratado o acuerdo de intercambio de información tributaria, a fin de averiguar si: 1) la solicitud se ha presentado con un propósito tributario lícito; 2) la información solicitada puede ser pertinente para dicho propósito, y 3) la información solicitada no está ya en posesión del IRS. Satisfechos esos tres requisitos, el abogado del IRS aprobará la expedición de la citación. Dentro de un plazo de tres (3) días de la fecha de expedición de la citación, el IRS tiene la obligación de enviar una notificación a la persona acerca de la cual se pide la información, resida esa persona en los Estados Unidos o en algún otro país. Esa persona entonces dispone de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha en que se dio la notificación para presentar una petición ante un Tribunal Federal del Distrito de los Estados Unidos, que es un foro público y abierto, para impugnar la validez de la citación. En el caso de presentarse dicha petición, otro abogado del IRS examinará la citación para determinar su validez. Si se llega a la conclusión de que la citación se expidió debidamente, el abogado del IRS solicitará al Departamento de Justicia de los Estados Unidos que defienda la validez de la citación y procure su ejecución ante el Tribunal



PDT

Federal de Distrito. Un abogado del Departamento de Justicia también examinará la citación para averiguar si cumple todos los requisitos administrativos y legales. Si se han cumplido todos esos requisitos, el Departamento de Justicia representará al IRS, en un procedimiento del Tribunal Federal de Distrito. Hasta que ese Tribunal dictamine que las objeciones presentadas a la citación carecen de mérito, o hasta que expire el plazo para solicitar el procedimiento del Tribunal sin que dicha solicitud se haya presentado, al IRS le está prohibido el acceso a los registros por los cuales se ha expedido la citación. En este procedimiento el contribuyente extranjero puede suscitar cualquier cuestión pertinente, entre ellas, por ejemplo, que la información solicitada no es pertinente para el cómputo de sus impuestos o que la citación se ha expedido con propósitos indebidos, tal como el del hostigamiento político.

Antes de que la autoridad competente de los Estados Unidos pueda presentar una solicitud específica de conformidad con un tratado Tributario o acuerdo de intercambio de información tributaria, habrán de cumplirse ciertos trámites administrativos. En un caso típico que dé lugar a una solicitud específica, los inspectores del IRS que llevan a cabo la auditoria pueden haber concluido que la información esencial para verificar la exactitud de una declaración de impuestos de los Estados Unidos solo se



puede obtener en el exterior. Esto es relativamente infrecuente porque la mayoría de los contribuyentes tienen la obligación de llevar registros tributarios adecuados en los Estados Unidos, y porque el IRS hace todo lo posible por obtener la información directamente del contribuyente o de otras fuentes en los Estados Unidos. Estas fuentes de información suelen ser de más fácil acceso y permiten que el IRS halle la información más rápidamente que por medio de una solicitud a un Gobierno extranjero.

2) Los representantes de los Estados Unidos solicitaron la descripción de los procedimientos administrativos y legales que actualmente están en vigor en la República Dominicana para la ejecución de los términos del Acuerdo. Los representantes de la República Dominicana les aseguraron de que para la tramitación de todas las solicitudes de información la autoridad competente será el Secretario de Estado de Finanzas, y que cuando la República Dominicana obtenga información de los Estados Unidos de conformidad con el Acuerdo, el Secretario de Estado de Finanzas delegará en el Director de Rentas Internas, quien revelará dicha información únicamente a aquellas personas y autoridades que se consignan en el párrafo 9 del Artículo 4. Les aseguraron, además, de que si en la ejecución de una solicitud de los Estados Unidos de conformidad con el Acuerdo resulta necesario que el Secretario de Estado de Finanzas delegue su autoridad en funcionarios que no



sean el Director de Rentas Internas a fin de evitar actos ultra vires dichos funcionarios serán solamente el Procurador General y el Superintendente de Bancos y se delegara en ellos solamente en la medida en que su participación sea necesaria para la ejecución de una solicitud en particular. Por ejemplo, si es necesario entablar procedimientos judiciales para obtener información en cumplimiento de una solicitud, el Secretario de Estado de Finanzas podrá delegar su autoridad en el Procurador General para la ejecución de esa solicitud en particular. Sin embargo, cuando para la ejecución de la solicitud no se requieran procedimientos judiciales, el Secretario de Estado de Finanzas no podrá delegar ninguna autoridad en el Procurador General para la ejecución d dicha solicitud.

Los representantes de la República Dominicana les aseguraron de que el Secretario de Estado de Finanzas en calidad de autoridad competente, o su delegado, está en la actualidad autorizado por ley para obtener información en la forma prevista en el párrafo 5 del Artículo 4 del Acuerdo.

3) Los representantes de los Estados Unidos manifestaron su inquietud acerca de que el Gobierno de la Republica Dominicana pueda obtener e intercambiar información reservada (de los contribuyentes) proveniente de instituciones financieras. Los representantes e la REPública Dominicana le aseguraron de que las



leyes de la República Dominicana obligan al Superintendente de Bancos a facilitar, previa solicitud por escrito, información reservada (de los contribuyentes) provenientes de instituciones financieras al Secretario de Estado de Finanzas ( o a su delegado) como autoridad competente, si el Secretario de Estado de Finanzas o su delegado manifiestan que dicha información es necesaria para cumplir los términos del Acuerdo.

4) Los representantes e la República Dominicana manifestaron su inquietud acerca de que el Gobierno de los Estados Unidos pueda obtener e intercambiar información reservada de instituciones financieras. Los representantes de los Estados Unidos les aseguraron de que la sección 3413 (c) del Título 12 del Código de los Estados Unidos y las secciones 7602 y 7609 del Título 26 del Código de los Estados Unidos autorizan al IRS a obtener para sus investigaciones información reservada de las instituciones financieras.

5) Los representantes de los Estados Unidos manifestaron su inquietud acerca de que el uso de acciones al portador en la República Dominicana pueda obstaculizar o impedir la ejecución de las leyes tributarias de los Estados Unidos. Los representantes del Gobierno de la República Dominicana les aseguraron de que, a su mejor saber y entender, el uso de las acciones al portador en República Dominicana es limitado y que la República Dominicana



PD,

ejercerá sus mejores esfuerzos para obtener dicha información en el caso de solicitudes de conformidad con el Acuerdo. Los representantes de la República Dominicana manifestaron que el uso de las acciones al portador en la República Dominicana se desalienta por los medios siguientes. Primero, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, todas las transacciones comerciales en la República Dominicana (incluida la denominación de todas las acciones) han de realizarse en pesos, aunque los dólares también se emplean en las transacciones de negocios. El tipo de cambio legal del peso es de un peso por cada dólar, mientras que el tipo de cambio oficial en la fecha de firma del Acuerdo es de 6.35 pesos por cada dólar. Por ejemplo, si una persona de los Estados Unidos usa una sociedad en la República Dominicana para prestar un millón de dólares a un nacional dominicano, los tribunales pueden dar esa deuda por finiquitada tras el pago de un millón de pesos (o sea, 157,000 dólares, aproximadamente) esto desalienta el empleo de dólares en transacciones de negocios, así como el uso de compañías dominicanas de parte de personas de los Estados Unidos. Segundo, Los Tenedores de acciones al portador no tienen derecho a beneficiarse de los incentivos locales, tributarios entre otros, y de las exoneraciones de aduanas dirigidas a aumentar la inversión en las exportaciones. Tercero, la ley de la República



Dominicana exige que todos los accionistas que reciben dividendos se identifiquen a la sociedad que paga el dividendo, en la fecha en que se paga dicho dividendo y que paguen un impuesto de retención.

6) Los representantes de la República Dominicana manifestaron su inquietud acerca de que el uso de acciones al portador en los Estados Unidos pueda obstaculizar o impedir el cumplimiento de las leyes tributarias de la República Dominicana. Los representantes de los Estados Unidos les aseguraron de que el uso de tales acciones al portador de parte de tenedores nominales pueda ser prueba de fraude fiscal de conformidad con las leyes de los Estados Unidos, y que el uso de acciones al portador con propósitos frudulentos puede dar lugar a multa y prisión. Los requisitos de declaración y retención del Código de Rentas Internas ( Internas Revenue Code) y los requisitos de declaración de la ley de Compra y Venta de Valores (Securities Exchange Act) impiden efectivamente el uso de acciones al portador en los Estados Unidos.

7) Los representantes de la República Dominicana manifestaron su inquietud acerca de la posibilidad de que las obligaciones de la República Dominicana de conformidad con los párrafos 4 y 5 del Artículo 4 lleguen a ser administrativa y financieramente onerosas. En consecuencia, los representates de



los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República Dominicana convinieron en que los Estados Unidos procuraran limitar sus solicitudes específicas de información de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 4 a diez (10) por año civil, y que a todas las solicitudes por encima de veinte (20) en un año civil las precederán unas consultas especiales entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

8) Los representantes de los Estados Unidos solicitaron una explicación del párrafo 2 del Artículo 9 del Acuerdo, que estipula que el intercambio de información de conformidad con el Acuerdo estará sujeto al principio más estricto de la reciprocidad internacional. Los representantes de la República Dominicana aseguraron que el principio de la reciprocidad internacional al que se refiere dicho párrafo tiene la intención de obligar a cada Estado contratante a reconocer la soberanía del otro Estado contratante en la realización de los intercambios de información de conformidad con los términos del presente Acuerdo.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

JOAQUIN RICARDO  
SECRETARIO DE ESTADO DE  
RELACIONES EXTERIORES

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

PAUL D. TAYLOR  
EMBAJADOR